



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Dawni

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en
el estado de Nayarit

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/24.3/2C.27.2/0007-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/24.5/2C.27.2/0007/21/0156

VERSIÓN PÚBLICA: Fuente: eliminados datos
personales considerados como confidenciales, con
fundamento en el artículo 133 de la Ley General de
Transparencia y Acceso a la Información Pública y
133, Fracción I y 133 de la Ley Federal de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, al
contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICABLE

huf

En la Ciudad de **Tepic, Nayarit** a los 30 días del mes de Noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS

Visto para resolver en definitiva el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ **MODESTO VEGA MARTINEZ**, en lo sucesivo el inspeccionado, en materia forestal.

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante orden de inspección **PFPA/24.3/2C.27.2/0007/21** del **dieciséis de abril de dos mil veintiuno**, se comisionó a inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Nayarit, para que realizarán una visita de inspección al ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ **O PROPIETARIO O POSESIONARIO O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE, RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO O QUE SE ESTÁN LLEVANDO A CABO EN EL PREDIO O PARAJE DENOMINADO "PIEDA CORDA", COMPRENDIDO EN TERRENOS DEL EJIDO JESÚS MARÍA CORTES, MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT, LOCALIZADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA LATITUD NORTE 21° 44' 06.2'', LONGITUD OESTE 104° 53' 58.9'', DATUM WGS 84**, con el objeto de verificar las obras o actividades que requieren previamente la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección referida en el párrafo que antecede, personal comisionado levantó el acta de inspección **IF/2021/004** del **veinte de abril de dos mil veintiuno**, en la que se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, y se le otorgó un término de cinco días hábiles a efecto de que realizará manifestaciones y exhibiera pruebas que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Joaquín Herrera No. 239, esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.



2022 Flores
Abri el Mañón

Auxora Gpe. López C. 25-01-2023



INSPECCIONA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/24.3/2C.27.2/0007-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/24.5/2C.27.2/0007/21/0156

TERCERO. Por acuerdo de emplazamiento número **0088/2021** del **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, se instauró procedimiento administrativo en contra de **[REDACTED]**, por los hechos u omisiones circunstanciados en acta de inspección **IF/2021/004**, otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho conviniera, asimismo se le impuso una medida correctiva; siendo notificado de manera personal el **veintisiete de abril de dos mil veintidós**, previo citatorio del día hábil anterior.

CUARTO. CUARTO. Con fecha 23 de Noviembre del presente año, se emitió ACUERDO DE NO COMPARECENCIA Y APERTURA DE ALEGATOS, siendo notificado por rotulón; y sin que el **C. [REDACTED]** hiciera uso de su derecho. Por lo que, mediante acuerdo de fecha 29 del mes y año en curso, se ordenó el cierre de instrucción, ordenando turnar la resolución que en derecho corresponda, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 6º, 7º fracciones LXXI y LXXX, 93, 94, 95, 120, 154, 155 fracciones I y VII, 156 fracciones II y VI, 157 fracciones II y III, 158 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, vigente al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo; 109 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 14, 50, 57 fracciones I y V, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º, 2º fracción IV, 3º inciso

Joaquín Herrera No. 239, esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.





INSPECCIONADO: **[REDACTED]**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/24.3/2C.27.2/0007-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/24.5/2C.27.2/0007/21/0156

B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 17 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

II. El presente procedimiento administrativo se instauró en contra del **[REDACTED]** **[REDACTED]**, por los hechos y omisiones consistentes en:

"...

Se procedió a realizar recorrido de inspección por el área que comprende el predio o paraje denominado "Piedra Gorda" comprendido en terrenos del Ejido Jesús María Cortes, Municipio de Tepic, Nayarit, localizado en la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte 21º 44´06.2´´, Longitud Oeste 104 º 53´58.9´´, Datum WGS 84, observando que en dicho predio se realizó el corte, derribo o remoción de vegetación natural de especies típicas de un ecosistemas de selva subcaducifolia, afectando especies arbóreas y arbustivas conocidas como papelillo, palma de llano, tepemezquite, guacima, coamecate blanco, cuero de sapo, mata perro, guachi, huinol, anona, chinito, tepehuaje, principalmente, observándose los residuos sobre el suelo de dicha vegetación

Joaquín Herrera No. 239, esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/24.3/2C.27.2/0007-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/24.5/2C.27.2/0007/21/0156

derribada, con diámetros de tocón de 15 centímetros en promedio y alturas de hasta 4 metros, el derribo de la vegetación se realizó mediante el uso de la herramienta conocida como motosierra, ya que observan los cortes circulares que deja este tipo de herramienta sobre los cortes de los tocones de la vegetación derribada, se observa que en la superficie inspeccionada se dejó en pie sin derribar una cantidad de 25 árboles de las especies de caoba, huanacaxtle amapa, camichina y papelillo, con diámetros normales de entre 15 y 80 centímetros y alturas de hasta 15 metros la superficie que comprende el área inspeccionada en la que se realizaron las actividades antes descritas corresponde a aproximadamente 9,360 metros cuadrados

La topografía del terreno inspeccionado corresponde a un terreno cerril con loma, Norte, con pendientes de hasta el 40%, la superficie del suelo presenta una pedregosidad menor al 5% los suelos son someros, el predio inspeccionado colinda con terrenos que sustentan vegetación natural de especies típicas de selva subcaducifolia. con estos elementos físico biológicos existentes en el sitio objeto de inspección, se advierte que SE TRATA DE UN TERRENO FORESTAL al observarse de manera directa los supuestos del Artículo 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, mismos que a la letra dicen: LXXI. Terreno forestal: El que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales. No se considera terreno forestal, para efectos de esta Ley, el que se localice dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con excepción de las áreas naturales protegidas LXXX Vegetación forestal El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales

De acuerdo al Uso de Suelo y Vegetación Serie VI, Mapa Digital de México V6.3.0, del INEGI, año 2014, en la que se indica el tipo de vegetación al que corresponde el predio o paraje inspeccionado "Piedra Gorda" (Uso de suelo y

Joaquín Herrera No. 239, esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.





INSPECCIONADO: [REDACTED] Z

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/24.3/2C.27.2/0007-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/24.5/2C.27.2/0007/21/0156

Vegetación Serie VI SELVA SUBCADUCIFOLIA Tipo de Vegetación VEGETACIÓN SECUNDARIA ARBOREA DE SELVA MEDIANA SUBCADUCIFOLIA).

E) CIRCUNSTANCIAS INSPECCIONADA DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS EN EL AREA Durante el recorrido por el predio inspeccionado, se procede a preguntar al visitado, CUANDO SE REALIZO EL CORTE, DERRIBO O REMOCIÓN DE LA VEGETACION NATURAL manifestando dicha persona de manera libre y sin presión alguna, que dichas actividades se realizaron a partir del mes de febrero del año 2021. La persona que atiende la presente diligencia, así como los testigos de asistencia concurren respecto a las circunstancias de tiempo y modo de las actividades realizadas, asentadas en la presente acta.

.....

Se realizó el corte y derribo de la vegetación natural de un ecosistema de selva subcaducifolia afectando especies secundarias de tipo arbóreo y arbustivas conocidas como papello, palma de llano, tepemezquite, guacima coamecate blanco, cuero de sapo, mata perro, guachi, huinol, anona, chinito, tepehuaje, principalmente con diámetros de tocón de 5 centímetros en promedio y alturas de hasta metros se observa que en la superficie inspeccionada se dejó en ple sin derribar una cantidad de 25 árboles de las especies de caoba, huanacaxtle amapa, camichina y papelillo, con diámetros normales de entre 15 y 80 centímetros y alturas de hasta 15 metros; la superficie que comprende el área inspeccionada en la que se realizaron las actividades antes descritas corresponde a aproximadamente 9,360 metros cuadrados

....

... se tiene por INSTAURADO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A EL C. MODESTO VEGA MARTINEZ, por sí o por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado, toda vez que presumiblemente carece de la Autorización para realizar cualquier tipo de obras o actividades distintas a las

Joaquín Herrera No. 239, esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/24.3/2C.27.2/0007-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/24.5/2C.27.2/0007/21/0156

forestales en terrenos forestales o preferentemente forestales en el predio o paraje denominado "Piedra Gorda", comprendida en terrenos del Ejido de Jose María Cortes, en el municipio de Tepic, Nayarit, localizada en la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte 21 44 062", Longitud Oeste 104° 59.9, Datum WGS 84, que expide la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que es necesaria para la realización de las obras y actividades inspeccionadas, lo cual podría actualizar infracción a lo establecido en las fracciones I y VII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 93, 94, 95 y 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

...

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Ahora bien, referente al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en el artículo 6º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1º y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud que la ley de la materia, es decir, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, no cuenta con un capítulo relativo a **"Pruebas"**.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Cuando la ley que rige el

Joaquín Herrera No. 239, esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/24.3/2C.27.2/0007-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/24.5/2C.27.2/0007/21/0156

acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES" El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado..."

Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en el acuerdo de emplazamiento número **0088/2021** del **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, se le otorgo al [REDACTED], un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo a efecto de que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera por las posibles infracciones que se le imputo.

Ahora bien, dicho acuerdo fue notificado de manera personal al [REDACTED], el veintisiete de abril del año en curso, previo citatorio del día hábil anterior, por lo que el plazo de quince días hábiles **corrió del veintiocho de abril al diecinueve de mayo del año en curso, sin contar el cinco de mayo, así como los sábados y domingos**, de conformidad a lo establecido en el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de

Joaquín Herrera No. 239, esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.





INSPECCIONADO: ~~MODESTO VEGA MARTINEZ~~

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/24.3/2C.27.2/0007-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/24.5/2C.27.2/0007/21/0156

Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, y el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

Por lo anterior, se advierte que el ~~C- MODESTO VEGA MARTINEZ~~, no presento escrito alguno, por lo cual con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, **se tiene por perdido su derecho.**

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en el acta de inspección **IF/2021/004** del **veinte de abril de dos mil veintiuno**, se circunstancio lo siguiente:

"...

Durante el recorrido por el predio inspeccionado, se procede a preguntar al visitado, CUANDO SE REALIZO EL CORTE, DERRIBO O REMOCIÓN DE LA VEGETACIÓN NATURAL, manifestando dicha persona de manera libre y sin presión alguna, que dichas actividades se realizaron a partir del mes de febrero del año 2021.

...

En consecuencia en uso de la palabra manifestó: Que tiene la necesidad de sembrar maíz para autoconsumo razón por la cual tumbo la vegetación arbustiva y con la autorización de la mesa directiva del Ejido Jesús María Cortes.

..."

Bajo esa tesitura se observa que en el acta de inspección **IF/2021/004**, el ~~MODESTO VEGA MARTINEZ~~, manifestó haber realizado la sobras y actividades descritas en el acta de referencia para sembrar maíz para autoconsumo, sin contar con autorización emitida por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, debido a ello dicha manifestación constituye una confesión de los hechos atribuidos al encausado, en relación al incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 93, 94, 95, 120 y 155 fracciones I y VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, confesión que esta autoridad administrativa le concede plena validez probatoria en su contra, conforme a lo establecido en los artículos 93 fracción I, 95, Joaquín Herrera No. 239, esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/24.3/2C.27.2/0007-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/24.5/2C.27.2/0007/21/0156

96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que fue manifestación realizada por el encausado, quien es persona capacitada para obligarse, al ser mayor de edad, hecha con pleno conocimiento y sin que haya mediado ningún tipo de coacción ni violencia, siendo aplicable la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Diciembre, página 857, que es del rubro y texto siguiente:

"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa."

(lo resaltado y subrayado es de esta autoridad)

Asimismo, tiene aplicación a lo anterior, la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte X, noviembre, página 241, que tiene el rubro y texto siguiente:

"CONFESION, CONTENIDO DE LA. La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa

Al respecto, es de resaltar que el [REDACTED], no virtió argumentos para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, constitutivos de las violaciones a los artículos 93, 94, 95, 120 y 155 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo; por tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas

Joaquín Herrera No. 239, esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.





INSPECCIONADO: **[REDACTED]**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/24.3/2C.27.2/0007-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/24.5/2C.27.2/0007/21/0156

en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho, y demuestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De lo citado en el párrafo que antecede, se determina que el **C. MODESTO VEGA MARTINEZ**, no virtió manifestaciones ni controvirtió las imputaciones en su contra formuladas por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento número **0088/2021** del **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, notificado a la citada persona interesada el veintisiete de abril de dos mil veintidós, por lo tanto, se concluye que le es aplicable la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene al **C. MODESTO VEGA MARTINEZ**, admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones por cuya comisión fue emplazada, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de las mismas; presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 de Código de referencia, toda vez que no existe prueba que la desvirtúe.

Del análisis anterior, esta autoridad determina, que el **[REDACTED]**, consintió la actuación de esta autoridad, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra; sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial, que establece:

"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.¹

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción prevista en los artículos 93, 94, 95, 120 y 155 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que en el lugar

¹ Tesis: VI.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/24.3/2C.27.2/0007-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/24.5/2C.27.2/0007/21/0156

objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto se constató que la persona interesada realizaba **actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales**, para sembrar maíz para autoconsumo, sin contar previo a ello con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección **IF/2021/004** del **veinte de abril de dos mil veintiuno**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. El criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, Tomo XX, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien,

Joaquín Herrera No. 239, esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/24.3/2C.27.2/0007-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/24.5/2C.27.2/0007/21/0156

el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa..."

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47 último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección **IF/2021/004** del **veinte de abril de dos mil veintiuno**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegado, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

Joaquín Herrera No. 239, esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.



INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/24.3/2C.27.2/0007-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/24.5/2C.27.2/0007/21/0156

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental como consecuencia del mismo incumplimiento de las obligaciones por parte del inspeccionado, como sigue:

Primeramente, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley.

Por tanto, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable es una disposición reglamentaria de nuestra Constitución, la cual busca proteger al ambiente **en materia forestal** en el territorio nacional y tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo del incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligada al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él como derivación de su propia conducta.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al ~~XXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ ~~Z~~, en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acta de inspección IF/2021/004 del **veinte de abril de dos mil veintiuno**, determina que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que es responsable de cometer las siguientes violaciones a la legislación ambiental federal vigente en materia forestal, ~~en PARAJE DENOMINADO "PIEDA GORDA", COMPRENDIDO EN TERRENOS DEL EJIDO JESÚS MARÍA CORTES, MUNICIPIO DE~~

Joaquín Herrera No. 239, esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.



INSPECCIONADO: **MODESTO VESPA MARTINEZ**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/24.3/2C.27.2/0007-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/24.5/2C.27.2/0007/21/0156

**TEPIC, NAYARIT, LOCALIZADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA
LATITUD NORTE 21° 44' 06.2'', LONGITUD OESTE 104° 53' 58.9'', DATUM WGS 84.**

" ...

Se procedió a realizar recorrido de inspección por el área que comprende el predio o paraje denominado "Piedra Gorda" comprendido en terrenos del Ejido Jesús María Cortes, Municipio de Tepic, Nayarit, localizado en la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte 21° 44' 06.2'', Longitud Oeste 104° 53' 58.9'', Datum WGS 84, observando que en dicho predio se realizó el corte, derribo o remoción de vegetación natural de especies típicas de un ecosistemas de selva subcaducifolia, afectando especies arbóreas y arbustivas conocidas como papelillo, palma de llano, tepemezquite, guacima, coamecate blanco, cuero de sapo, mata perro, guachi, huinol, anona, chinito, tepehuaje, principalmente, observándose los residuos sobre el suelo de dicha vegetación derribada, con diámetros de tocón de 15 centímetros en promedio y alturas de hasta 4 metros, el derribo de la vegetación se realizó mediante el uso de la herramienta conocida como motosierra, ya que observan los cortes circulares que deja este tipo de herramienta sobre los cortes de los tocones de la vegetación derribada, se observa que en la superficie inspeccionada se dejó en pie sin derribar una cantidad de 25 árboles de las especies de caoba, huacacaxtle amapa, camichina y papelillo, con diámetros normales de entre 15 y 80 centímetros y alturas de hasta 15 metros la superficie que comprende el área inspeccionada en la que se realizaron las actividades antes descritas corresponde a aproximadamente 9,360 metros cuadrados

La topografía del terreno inspeccionado corresponde a un terreno cerril con loma, Norte, con pendientes de hasta el 40%, la superficie del suelo presenta una pedregosidad menor al 5% los suelos son someros, el predio inspeccionado colinda con terrenos que sustentan vegetación natural de especies típicas de selva subcaducifolia, con estos elementos físico biológicos existentes en el sitio objeto de inspección, se advierte que SE TRATA DE UN TERRENO FORESTAL al observarse de manera directa los supuestos del Artículo 7 fracciones LXXI y

Joaquín Herrera No. 239, esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.





INSPECCIONADO: ~~MODESTO VEGA MARTINEZ~~

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/24.3/2C.27.2/0007-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/24.5/2C.27.2/0007/21/0156

LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, mismos que a la letra dicen: LXXI. Terreno forestal: El que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales. No se considera terreno forestal, para efectos de esta Ley, el que se localice dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con excepción de las áreas naturales protegidas LXXX Vegetación forestal El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales

De acuerdo al Uso de Suelo y Vegetación Serie VI, Mapa Digital de México V6.3.0, del INEGI, año 2014, en la que se indica el tipo de vegetación al que corresponde el predio o paraje inspeccionado "Piedra Gorda" (Uso de suelo y Vegetación Serie VI SELVA SUBCADUCIFOLIA Tipo de Vegetación VEGETACIÓN SECUNDARIA ARBOREA DE SELVA MEDIANA SUBCADUCIFOLIA).

E) CIRCUNSTANCIAS INSPECCIONADA DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS EN EL AREA Durante el recorrido por el predio inspeccionado, se procede a preguntar al visitado, CUANDO SE REALIZO EL CORTE, DERRIBO O REMOCIÓN DE LA VEGETACION NATURAL manifestando dicha persona de manera libre y sin presión alguna, que dichas actividades se realizaron a partir del mes de febrero del año 2021. La persona que atiende la presente diligencia, así como los testigos de asistencia concurren respecto a las circunstancias de tiempo y modo de las actividades realizadas, asentadas en la presente acta.

.....

Se realizó el corte y derribo de la vegetación natural de un ecosistema de selva subcaducifolia afectando especies secundarias de tipo arbóreo y arbustivas conocidas como papello, palma de llano, tepemezquite, guacima coamecate blanco, cuero de sapo, mata perro, guachi, huinol, anona, chinito, tepehuaje,

Joaquín Herrera No. 239, esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.





INSPECCIONADO: **MODESTO VEGA MARTINEZ**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/24.3/2C.27.2/0007-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/24.5/2C.27.2/0007/21/0156

principalmente con diámetros de tocón de 5 centímetros en promedio y alturas de hasta metros se observa que en la superficie inspeccionada se dejó en pie sin derribar una cantidad de 25 árboles de las especies de caoba, huanacaxtle amapa, carnichina y papelillo, con diámetros normales de entre 15 y 80 centímetros y alturas de hasta 15 metros; la superficie que comprende el área inspeccionada en la que se realizaron las actividades antes descritas corresponde a aproximadamente 9,360 metros cuadrados

....

... se tiene por INSTAURADO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A EL C. **MODESTO VEGA MARTINEZ**, por sí o por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado, toda vez que presumiblemente carece de la Autorización para realizar cualquier tipo de obras o actividades distintas a las forestales en terrenos forestales o preferentemente forestales en el predio o paraje denominado "Piedra Gorda", comprendida en terrenos del Ejido de Jose María Cortes, en el municipio de Tepic, Nayarit, localizada en la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte 21 44 062", Longitud Oeste 104° 59.9, Datum WGS 84, que expide la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que es necesaria para la realización de las obras y actividades inspeccionadas, lo cual podría actualizar infracción a lo establecido en las fracciones I y VII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 93, 94, 95 y 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

..."

IV. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento número **0088/2021** del **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, al tenor de lo siguiente:

CUARTO.- Se le hace saber A EL C MODESTO VEGA MARTINEZ, por si o por

Joaquín Herrera No. 239, esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/24.3/2C.27.2/0007-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/24.5/2C.27.2/0007/21/0156

conducto de su Representante Legal a Apoderado o Autorizado, que con fundamento en lo establecido por el artículo 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los numerales 161 y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XXXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación ambiental, así como solicitar los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, por lo que, con ese fundamento, para corregir, o bien, desvirtuar las presuntas irregularidades observadas en la visita de inspección y evitar que se continúe infringiendo la legislación ambiental, deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, EN EL PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES, la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales, que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo al inicio de las obras y/o actividades realizadas en el predio o paraje denominado "Piedra Gorda", comprendida en terrenos del Ejido de Jose Maria Cortes, en el municipio de Tepic, Nayarit, localizada en la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte 21° 44' 06.2", Longitud Oeste 104° 53' 59.9", Datum WGS 84.

Al respecto, esta autoridad se remite a lo ya analizado en el considerando anterior por lo que se determina que **NO LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS.**

Joaquín Herrera No. 239, esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/24.3/2C.27.2/0007-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/24.5/2C.27.2/0007/21/0156

V. Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de la infracción cometida por el C. [REDACTED]EZ, a los diversos de la normatividad ambiental, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en:

1.- LA GRAVEDAD:

La actividad realizada por el C. [REDACTED]EZ, se considera **GRAVE**, pues la remoción de la vegetación para introducir cultivos altera el equilibrio natural, deja la superficie del suelo expuesta a los agentes erosivos e interrumpe el aporte de restos vegetales al suelo. Por otra parte, en las tierras secas, el abandono agrícola y la falta de prácticas adecuadas de manejo han desencadenado fuertes procesos erosivos, los cuales, aunados a la baja fertilidad del suelo tras largos periodos de cultivo, impiden la colonización vegetal o hacen que ésta avance con mucha lentitud, lo que acelera la pérdida del suelo durante los primeros años de abandono.

2.- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO DE LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DE RECURSOS DAÑADO:

Respecto a este punto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que los daños que se produjeron versan en que no se acreditó que tenía la Autorización de Cambio de Uso de Suelo expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para el derribo de la vegetación natural de un ecosistema de selva subcaducifolia afectando especies secundarias de tipo arbóreo y arbustivas conocidas como papello, palma de llano, tepemezquite, guacima coamecate blanco, cuero de sapo, mata perro, guachi, huinol, anona, chinito, tepehuaje, principalmente con diámetros de tocón de 5 centímetros en promedio y alturas de hasta metros se observa que en la superficie inspeccionada se dejó en pie sin derribar una cantidad de 25 árboles de las especies de caoba, huanacastle amapa, camichina y papelillo, con diámetros normales de entre 15 y 80 centímetros y alturas de hasta 15 metros; la superficie que comprende el área inspeccionada en la que se realizaron las actividades antes descritas corresponde a aproximadamente 9,360 metros cuadrados dentro del **PARAJE**

Joaquín Herrera No. 239, esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.





INSPECCIONADO: M [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/24.3/2C.27.2/0007-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/24.5/2C.27.2/0007/21/0156

DENOMINADO "PIEDA GORDA", COMPRENDIDO EN TERRENOS DEL EJIDO JESÚS MARÍA CORTES, MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT, LOCALIZADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE REFERENCIA LATITUD NORTE 21° 44' 06.2'', LONGITUD OESTE 104° 53' 58.9'', DATUM WGS 84.

3.- BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Por no acreditar que tenía la Autorización de Cambio de Uso de Suelo expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) obtiene un beneficio directo, toda vez que en el acta de inspección IF/2021/004 del **veinte de abril de dos mil veintiuno**, el inspeccionado manifestó que se sembró maíz para autoconsumo.

4.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

A efecto de determinar el carácter Intencional de la conducta del emplazado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental considera que las infracciones circunstanciadas y que no fueron subsanadas por el emplazado, revelan que su intención no fue violar la legislación ambiental, sino que carecía de la información u omitió observar la normatividad aplicable, por ende, la conducta **NO ES INTENCIONAL**.

5.- EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Derivado del análisis realizado a constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se concluyó que participó de manera directa en la comisión de las infracciones que se le imputaron en el acuerdo de emplazamiento número **0088/2021** del **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, pues en el acta de inspección IF/2021/004 del **veinte de abril de dos mil veintiuno**, el inspeccionado confeso haber realizadas las actividades referidas.

6.- CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR:

Joaquín Herrera No. 239, esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.





INSPECCIONADO: MODESTO VEGA MARTINEZ

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/24.3/2C.27.2/0007-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/24.5/2C.27.2/0007/21/0156

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas del ~~MODESTO VEGA MARTINEZ~~, es importante señalar que no presentó elementos probatorios para determinar sus condiciones económicas, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección **IF/2021/004** del **veinte de abril de dos mil veintiuno**, en la que se sentó lo siguiente:

" ...

Señalo que cuenta con una superficie aproximada de 1-00.00 hectáreas, acreditando la propiedad o posesión del mismo, sin acreditarla documentalmente, que la actividad que realiza consiste en trabajar en el campo para lo cual cuenta con 0 empleados

" ...

En concordancia, es dable recordar que mediante el acuerdo de emplazamiento número **0088/2021** del **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, se hizo saber al ~~MODESTO VEGA MARTINEZ~~, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; a lo cual fue omiso.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas debido a la situación económica del inspeccionado, esta autoridad determina con base en el acta de inspección **IF/2021/004** del **veinte de abril de dos mil veintiuno**, que la persona multicitada se encuentra con una **capacidad mediana** para **para soportar una multa impuesta por esta autoridad administrativa.**

7.- REINCIDENCIA

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en



INSPECCIONADO: MODESTO VEGA MARTINEZ

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/24.3/2C.27.2/0007-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/24.5/2C.27.2/0007/21/0156

contra del ~~MODESTO VEGA MARTINEZ~~, en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

VI. Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 155 fracción VII, 156 fracciones II y VI, 157 fracción III, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, en vigor a partir de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, respecto del artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conforme al artículo 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con multa por el equivalente de ciento cincuenta a treinta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, y por lo que hace al artículo 155 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conforme al artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con multa por el equivalente de cien a treinta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, respectivamente, al momento de cometerse la infracción.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 2"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 3"

² Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

³ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

Joaquín Herrera No. 239, esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.



INSPECCIONADO: ~~MODESTO VEGA MARTINEZ~~

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/24.3/2C.27.2/0007-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/24.5/2C.27.2/0007/21/0156

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES."

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 155 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle al ~~MODESTO VEGA MARTINEZ~~, la siguiente sanción administrativa:

"...

Se procedió a realizar recorrido de inspección por el área que comprende el predio o paraje denominado "Piedra Gorda" comprendido en terrenos del Ejido Jesús María Cortes, Municipio de Tepic, Nayarit, localizado en la coordenada geográfica de referencia Latitud Norte 21° 44' 06.2" , Longitud Oeste 104 ° 53' 58.9" , Datum WGS 84, observando que en dicho predio se realizó el corte, derribo o remoción de vegetación natural de especies típicas de un ecosistemas de selva subcaducifolia, afectando especies arbóreas y arbustivas conocidas como papelillo, palma de llano, tepemezquite, guacima, coamecate blanco, cuero de sapo, mata perro, guachi, huinol, anona, chinito, tepehuaje, principalmente, observándose los residuos sobre el suelo de dicha vegetación derribada, con diámetros de tocón de 15 centímetros en promedio y alturas de hasta 4 metros, el derribo de la vegetación se realizó mediante el uso de la

⁴ Tesis: Ia/J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586. Joaquín Herrera No. 239, C.P. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.



INSPECCIONADO: **[REDACTED]**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/24.3/2C.27.2/0007-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/24.5/2C.27.2/0007/21/0156

herramienta conocida como motosierra, ya que observan los cortes circulares que deja este tipo de herramienta sobre los cortes de los tocones de la vegetación derribada, se observa que en la superficie inspeccionada se dejó en pie sin derribar una cantidad de 25 árboles de las especies de caoba, huanacaxtle amapa, camichina y papelillo, con diámetros normales de entre 15 y 80 centímetros y alturas de hasta 15 metros la superficie que comprende el área inspeccionada en la que se realizaron las actividades antes descritas corresponde a aproximadamente 9,360 metros cuadrados

La topografía del terreno inspeccionado corresponde a un terreno cerril con loma, Norte, con pendientes de hasta el 40%, la superficie del suelo presenta una pedregosidad menor al 5% los suelos son someros, el predio inspeccionado colinda con terrenos que sustentan vegetación natural de especies típicas de selva subcaducifolia, con estos elementos físico biológicos existentes en el sitio objeto de inspección, se advierte que SE TRATA DE UN TERRENO FORESTAL al observarse de manera directa los supuestos del Artículo 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, mismos que a la letra dicen: LXXI. Terreno forestal: El que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales. No se considera terreno forestal, para efectos de esta Ley, el que se localice dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con excepción de las áreas naturales protegidas LXXX Vegetación forestal El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales

De acuerdo al Uso de Suelo y Vegetación Serie VI, Mapa Digital de México V6.3.0, del INEGI, año 2014, en la que se indica el tipo de vegetación al que corresponde el predio o paraje inspeccionado "Piedra Gorda" (Uso de suelo y Vegetación Serie VI SELVA SUBCADUCIFOLIA Tipo de Vegetación VEGETACIÓN SECUNDARIA ARBOREA DE SELVA MEDIANA SUBCADUCIFOLIA).

Joaquín Herrera No. 239, esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.





INSPECCIONADO: MÓDULO VEGAL LUSTINER

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/24.3/2C.27.2/0007-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/24.5/2C.27.2/0007/21/0156

E) CIRCUNSTANCIAS INSPECCIONADA DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS EN EL AREA Durante el recorrido por el predio inspeccionado, se procede a preguntar al visitado, CUANDO SE REALIZO EL CORTE, DERRIBO O REMOCIÓN DE LA VEGETACION NATURAL manifestando dicha persona de manera libre y sin presión alguna, que dichas actividades se realizaron a partir del mes de febrero del año 2021. La persona que atiende la presente diligencia, así como los testigos de asistencia concurren respecto a las circunstancias de tiempo y modo de las actividades realizadas, asentadas en la presente acta.

.....

Se realizó el corte y derribo de la vegetación natural de un ecosistema de selva subcaducifolia afectando especies secundarias de tipo arbóreo y arbustivas conocidas como papello, palma de llano, tepemezquite, guacima coamecate blanco, cuero de sapo, mata perro, guachi, huinol, anona, chinito, tepehuaje, principalmente con diámetros de tocón de 5 centímetros en promedio y alturas de hasta metros se observa que en la superficie inspeccionada se dejó en pie sin derribar una cantidad de 25 árboles de las especies de caoba, huanacastle amapa, camichina y papelillo, con diámetros normales de entre 15 y 80 centímetros y alturas de hasta 15 metros; la superficie que comprende el área inspeccionada en la que se realizaron las actividades antes descritas corresponde a aproximadamente 9,360 metros cuadrados

infracción a lo establecido en las fracciones I y VII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 93, 94, 95 y 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

...

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, considerando que la infracción



INSPECCIONADO: **MORENO VEGA MARTINEZ**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/24.3/2C.27.2/0007-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/24.5/2C.27.2/0007/21/0156

fue grave, los daños que se hubieren producido o puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado, el beneficio directamente obtenido, que cuenta con la condición económica, social cultural para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue no intencional, se sanciona al **MORENO VEGA MARTINEZ**, con una multa de **\$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 100 (CIEN) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

2. Con fundamento en el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en razón de que el inspeccionado no dio cumplimiento a la medida correctiva impuesta por esta autoridad, se ordena **imponer LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las actividades asentadas en el acta de inspección **IF/2021/004 del veinte de abril de dos mil veintiuno, condicionado su levantamiento al cumplimiento de las medidas correctivas que se detallarán en el considerando siguiente.**

Se ordena girar oficio a la Subdirección de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental con la finalidad de que se constituya personal para imponer los sellos de clausura correspondientes en el sitio inspeccionado.

Joaquín Herrera No. 239, esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/24.3/2C.27.2/0007-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/24.5/2C.27.2/0007/21/0156

VII. En vista de las violaciones determinadas en los Considerandos II y III que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la persona infractora no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete; con base en lo motivado en la presente resolución, y con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6 y 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 45 fracciones VII, penúltimo y antepenúltimo párrafo; 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a efecto de subsanar las violaciones a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismas que son de orden público e interés social, se ordena al C. ~~ROBERTO VEGA MARTINEZ~~, a través de su representante y/o apoderado legal, el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. Para el caso que desee continuar con las actividades señaladas en el Considerando II de esta resolución, deberá someter al PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO de las obras y/o actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, así como las que pretenda realizar en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, a efecto de obtener la autorización de cambio de uso de suelo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 68 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 139 de su Reglamento, vigentes; lo anterior, dentro de **un plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual **deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría.**

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora que, al momento de presentar su solicitud para obtener la autorización de cambio de uso de suelo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del



INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/24.3/2C.27.2/0007-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/24.5/2C.27.2/0007/21/0156

proyecto, deberá indicar todas las obras y actividades realizadas con anterioridad y posterioridad a la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección correspondiente y que hubiesen sido sancionadas por parte de esta autoridad; así como también deberá señalar las medidas de mitigación y compensación impuestas como medida correctiva por esta autoridad en la presente resolución, así como las acciones de su ejecución, para establecer el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

2. Para el caso que desee continuar con las actividades señaladas en el Considerando II de esta resolución, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 68 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 139 de su Reglamento, vigentes, que contemple las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución; en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado a petición de la persona interesada, siempre y cuando justifique la necesidad de su otorgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que, en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrán hacerse acreedoras a las

Joaquín Herrera No. 239, esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.





INSPECCIONADO: M ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/24.3/2C.27.2/0007-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/24.5/2C.27.2/0007/21/0156

sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

Se hace saber a la persona infractora que, en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del sitio inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 155 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los **considerandos anteriores** de esta Resolución, se sanciona al ~~CRISTÓBAL VEGA MARTÍNEZ~~, con una multa por la cantidad de **\$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 100 (CIEN)** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, cuyo valor es de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)**.

Con fundamento en el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en razón de que el inspeccionado no dio cumplimiento a la medida correctiva impuesta por esta autoridad, se ordena **imponer LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las actividades asentadas en el acta de inspección **IF/2021/004** del **veinte de abril de dos mil**

Joaquín Herrera No. 239, esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.





INSPECCIONADO: ~~MOSES TECUATITLÁN~~

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/24.3/2C.27.2/0007-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/24.5/2C.27.2/0007/21/0156

veintiuno, condicionado su levantamiento al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución.

Se ordena girar oficio a la Subdirección de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental con la finalidad de que se constituya personal para imponer los sellos de clausura correspondientes en el sitio inspeccionado.

SEGUNDO. Se ordena el cumplimiento de las medidas correctivas indicadas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Tesorería General del estado de Nayarit, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en el domicilio **Joaquín Herrera No. 239, esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.**

SEXTO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento del inspeccionado que los datos

Joaquín Herrera No. 239, esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.





INSPECCIONADO: **[REDACTED]**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/24.3/2C.27.2/0007-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/24.5/2C.27.2/0007/21/0156

personales recabados por este Órgano Desconcentrado serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que estas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en Nayarit es responsable del Sistema de datos personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Joaquín Herrera No. 239, esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.**

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, notifíquese la presente resolución de manera personal entregando copia con firma autógrafa al **[REDACTED]**, en el domicilio conocido en la localidad de Jose María Cortes, municipio de Tepic, Nayarit..

Así lo acordó y firma el **LIC. ADRIÁN SÁNCHEZ ESTRADA**, Subdelegado Jurídico, con el carácter de encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, por ausencia definitiva de su Titular; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 17, 18 26 y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º fracción IV, 3º apartado B, fracción I, 9º 40, 41, 42, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII,

Joaquín Herrera No. 239, esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

[REDACTED]





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/24.3/2C.27.2/0007-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/24.5/2C.27.2/0007/21/0156

párrafo tercero y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Julio del año 2022, y sustentado por el Oficio No. PFPA/1/017/2022, de fecha 28 de Julio del 2022, signado por la C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis I y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 6º, 7º fracciones LXXI y LXXX, 68 fracción I, 69 fracción I, 93, 154, 155 fracciones I y VII, 156 fracciones II y VI, 157 fracciones II y III, 158 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, vigente al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo; 109 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 14, 50, 57 fracciones I y V, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º, 2º fracción IV, 3º inciso B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo;

Joaquín Herrera No. 239, esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.





INSPECCIONADO: ~~ROBERTO VECOT MARTINEZ~~

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/24.3/2C.27.2/0007-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: No. PFPA/24.5/2C.27.2/0007/21/0156

PRIMERO numeral **17** y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidos. ~~ASECDMX~~

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 115 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



CITATORIO

~~Medato Vega Martinez~~

En Nayarit, siendo las 12 horas con 00 minutos del día 24 de enero del dos mil veintitrés, el **C. GUILLERMO ARTURO AGUIRRE AGUIRRE**, notificador adscrito a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, me constituí en el inmueble marcado con el número 51a de la calle ~~Carretera Guadalupe Lopez Carrizosa~~ Colonia ~~Los Jesuitas~~ en el Municipio de tepic, en la Entidad Federativa Nayarit, C.P. -----; cerciorándome por medio de ~~Carretera Guadalupe Lopez Carrizosa~~, que es el domicilio señalado por ~~Medato Vega Martinez~~ para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado y al no encontrarlo, dejé el presente citatorio en poder del C. ~~Carretera Guadalupe Lopez Carrizosa~~ quien se encuentra en dicho domicilio en su calidad de Esposa; para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio a este C. notificador, a las 12 horas con 00 minutos, del día 25 el mes de enero del dos mil veintitrés. Asimismo, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, y artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le apercibe que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si ésta se niega a recibir la notificación o se encuentra cerrado, se realizará por instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio.

EL C. NOTIFICADOR.

EL INTERESADO.

Guillermo Arturo Aguirre Aguirre
C. GUILLERMO ARTURO AGUIRRE AGUIRRE

Carretera Guadalupe Lopez Carrizosa



... ..

51

100

1. *Chlorophyll *a** and *Chlorophyll *b** were determined by the method of Arar and Collins (1971).

12

1. 1. The first step in the process of the
2. development of a new product is the
3. identification of a market need.
4. This is followed by the development of a
5. concept and the creation of a prototype.
6. The next step is the testing of the
7. prototype and the refinement of the
8. design.
9. Finally, the product is ready for
10. mass production and distribution.

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 84

2000



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CEDULA DE NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO

[Firma manuscrita]

En Mercuri, siendo las 12 horas con 00 minutos del día 25 del mes de enero del dos mil veintitrés, el **C. GUILLERMO ARTURO AGUIRRE AGUIRRE**, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, me constituí en el inmueble marcado con el número 514 de la calle Leontida y José María Colonia San José en el Municipio de Tepec en la Entidad Federativa Nayarit, C.P. 76300; cerciorándome por medio de comprobación personal en el domicilio, que es el domicilio del C. maestro Jorge Martínez, requerí la presencia del interesado, su representante legal o autorizado ya que el día de ayer dejé previo citatorio con el C. curador Gabriela Lopez, y toda vez que el referido citatorio no fue atendido por el interesado, representante o autorizado, procedo a entender la presente diligencia de notificación con quien dijo llamarse [Firma manuscrita], identificándose con [Firma manuscrita] en su carácter de esposa personalidad que acredita con [Firma manuscrita] a quien en este momento y con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, y artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar el (la) [Firma manuscrita] número PFPA/24.5/16.272/0001/1556 de fecha 30 noviembre 2022 emitida dentro del expediente administrativo No. PFPA/24.3/2C.27. 2.10007-2.1 por el **Lic. Adrián Sánchez Estrada**, en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, y de la cual recibe copia con firma autógrafa mismo que consta de 16 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas con 11 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR.

[Firma manuscrita]
GUILLERMO ARTURO AGUIRRE AGUIRRE

EL INTERESADO.

[Firma manuscrita]



1000 2000 3000 4000 5000 6000 7000 8000 9000 10000

1000

2000

3000

4000 5000 6000 7000 8000 9000 10000

1000 2000 3000 4000 5000 6000 7000 8000 9000 10000

1000 2000 3000 4000 5000 6000 7000 8000 9000 10000

1000 2000 3000 4000 5000 6000 7000 8000 9000 10000

1000 2000 3000 4000 5000 6000 7000 8000 9000 10000

1000 2000 3000 4000 5000 6000 7000 8000 9000 10000

1000

2000

1000 2000 3000 4000 5000 6000 7000 8000 9000 10000